

- 1 -

## **NAFARROAKO PARLAMENTUKO MAHAIARI**

### **A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

**MIKEL ASIAIN TORRES**, parlamentario foral adscrito al grupo parlamentario de **GEROA BAI**, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra, presenta la siguiente **ENMIENDA** a la **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.** (10-22/PRO-00004)

Enmienda de **MODIFICACIÓN** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** que quedaría redactado de la siguiente forma:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El régimen fiscal del mecenazgo en Navarra se encuentra recogido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, en la que, además de regular el régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, establece también el conjunto de incentivos fiscales para determinados proyectos sociales, si bien se carece de una regulación específica aplicable a la actividad de mecenazgo realizada por particulares con el objetivo de ayudar a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general que estén destinados a fomentar la obtención de recursos de fuentes de financiación privadas por parte de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, **el desarrollo territorial sostenible y el desarrollo rural, en especial el reto demográfico.**

La Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos, introdujo la Disposición Adicional Décima de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. La redacción vigente esa Disposición Adicional fue aprobada por la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Por todo ello, se ve necesaria una a reforma del régimen del mecenazgo, en este caso para ampliarlo al medioambiental, **al desarrollo territorial sostenible y al desarrollo rural,** para contribuir a la necesaria consolidación y al fortalecimiento de las entidades sin ánimo de lucro de **estos sectores,** como ~~una~~ **algunos** de los

ejes claves para el desarrollo económico y la cohesión social, otorgando el necesario protagonismo a la sociedad civil. El papel de estas entidades es esencial no sólo en áreas como la acción social, sino también en las medioambientales, especialmente en un contexto de cambio climático y transición energética. No debe, sin embargo, percibirse la ampliación de los incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental como un elemento que contribuya a la reducción de los recursos públicos, puesto que el aumento de los incentivos y sus repercusiones en una mayor aportación social a las actividades de protección y defensa del medio ambiente tendrán, con toda seguridad, efectos positivos sobre PIB y el empleo, generando también nuevos recursos fiscales.

En este sentido en esta proposición de ley foral se pretende la introducción de una nueva Disposición Adicional Decimotercera en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio que regule en el ámbito medioambiental un régimen similar que el que ya se recoge en la Disposición Adicional Tercera de la misma Ley Foral para el mecenazgo social

*En Pamplona-Iruñea, a 30 de marzo de 2022*



**MIKEL ASIAIN TORRES**



**NAFARROAKO PARLAMENTUKO MAHAIARI**  
**A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

**MIKEL ASIAIN TORRES**, parlamentario foral adscrito al grupo parlamentario de **GEROA BAI**, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra, presenta la siguiente **ENMIENDA** a la **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.** (10-22/PRO-00004)

ENMIENDA DE **MODIFICACIÓN** DEL **ARTÍCULO ÚNICO** que quedaría redactado de la siguiente forma:

**Artículo único. Adición de una disposición adicional decimotercera a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.**

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, con la siguiente redacción:

**Disposición Adicional Decimotercera.** Incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental, **territorial y rural.**

1. Las donaciones que se efectúen a las entidades beneficiarias que hayan obtenido por parte **de los Departamentos competentes en materia de desarrollo rural, medio ambiente, y de ordenación del territorio y desarrollo territorial sostenible** el preceptivo reconocimiento del régimen previsto en la presente disposición adicional, gozarán de los beneficios fiscales establecidos en ella.
2. A estos efectos, se considerarán entidades beneficiarias las que cumplan los siguientes requisitos:



- a) Ser entidades sin fines lucrativos. Se considerarán en todo caso como tales las fundaciones, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales de medio ambiente inscritas en el registro de organizaciones no gubernamentales del Ministerio competente en la materia, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.
  - b) Que entre cuyos fines deben tener recogidos la conservación de la naturaleza y protección del medioambiente y/o la educación ambiental, el voluntariado ambiental y la lucha contra el cambio climático y la transición energética, el desarrollo territorial sostenible, el desarrollo rural, el reto demográfico, urbanismo, vivienda, entre otros, y por ello, estén inscritas el Registro de Asociaciones, Fundaciones y Colegios profesionales de la Comunidad Foral de Navarra.
  - c) Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud a que se refiere el apartado 3, en alguno de los ámbitos mencionados en la letra b). Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.
  - d) Destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general **de**, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.
  - e) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.
3. Las entidades interesadas deberán solicitar a los Departamentos competentes en materia de desarrollo rural, medio ambiente y de ordenación del territorio y desarrollo territorial sostenible, conforme al modelo que aprobarán los titulares de dichos Departamentos, el acceso al régimen previsto en esta disposición adicional, acompañando, en su caso, a la solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2.

No será preciso aportar documentación para acreditar que se reúnen dichos requisitos cuando el cumplimiento de cualesquiera de ellos se deduzca de la inscripción en un Registro dependiente de alguna Administración pública, de la recepción de subvenciones de las Administraciones públicas de Navarra o de la documentación ya aportada a alguna Administración pública en el marco de cualquier procedimiento o trámite, en cuyo caso, será suficiente con indicar el procedimiento o Registro correspondiente.



4. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en esta disposición adicional, las entidades beneficiarias de las donaciones deberán solicitar **a los Departamentos competentes en materia de desarrollo rural, medio ambiente y de ordenación del territorio y desarrollo territorial sostenible**, en los ocho primeros meses del ejercicio siguiente, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará **las personas titulares de dichos Departamentos**. Además, en ese plazo las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 acompañada de las cuentas de la entidad, salvo que éstas se hayan presentado en el departamento competente en materia tributaria en cumplimiento de la normativa tributaria.

**A los Departamentos competentes en materia de desarrollo rural, medio ambiente y de ordenación del territorio y desarrollo territorial sostenible**, corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, según el ámbito en que actúen las entidades solicitantes.

5. **Las personas titulares de las Direcciones Generales con competencia en los ámbitos señalado en la letra b) del apartado 2, resolverán las solicitudes referidas en los apartados 3 y 4.**

A las mismas personas corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen establecido en esta disposición adicional, cuando se compruebe que no se reúne alguno de los requisitos.

El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la citada resolución es de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a las entidades interesadas que hubieran presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento de revocación de la resolución de acceso es de tres meses. En caso de vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa se producirá la caducidad.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen donaciones a las entidades beneficiarias tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas en virtud de donaciones “inter vivos” irrevocables, puras y simples, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades a que se refiere el apartado 2, que se destinen a la financiación de las mismas o, en su caso, a la financiación de las actividades de éstas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.



En el supuesto de prestaciones de servicios a título gratuito la base de la deducción será el coste de los gastos incurridos, sin tener en cuenta margen de beneficios.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias en los supuestos, con los requisitos y para los fines establecidos en el apartado anterior gozarán de los siguientes beneficios fiscales:
  - a. Para la determinación de la base imponible, los importes de las cantidades donadas tendrán la consideración de partida deducible.
  - b. Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

- El 30 por cien de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de esta ley foral.
- El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades.

8. Los beneficios fiscales establecidos en esta Disposición adicional serán incompatibles, para los mismos importes, con el resto de los establecidos en Ley Foral 10/1996, de 2 de julio reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.
9. La aplicación de estos beneficios fiscales estará condicionada a que las entidades beneficiarias cumplan los siguientes requisitos:
  - a. Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones o de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o, en su caso, de las actividades acogidas.



- b. Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.
10. La Ley de Presupuestos Generales de Navarra podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines citados en el apartado 2 b) del presente artículo, así como las entidades beneficiarias. En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales de Navarra podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los apartados 6 y 7 b) del presente artículo.
11. Antes del final de cada año los **Departamentos competentes en materia de desarrollo rural, medio ambiente y de ordenación del territorio y desarrollo territorial sostenible** remitirán a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición adicional.”

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», si bien surtirá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022.”

*En Pamplona-Iruñea, a 30 de marzo de 2022*



**MIKEL ASIAIN TORRES**



## A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

**Adolfo Araiz Flamarique** parlamentario adscrito al Grupo parlamentario **EH BILDU-NAFARROA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y siguientes del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, presentan la siguiente enmienda a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (10-22/PRO-00004)

Enmienda de modificación del artículo único de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

### ENMIENDA Nº 1

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio:

Uno. Artículo 39, apartados 1.a), 2.a) y 4.

“a) El 30 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 42 y 47, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.**”

“a) El 10 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 42 y 47, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.**”

“4. Los límites de deducción contemplados en este artículo serán compatibles con los previstos en los artículos 42 y 47, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como en el artículo 17**

**de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

Dos. Artículo 42, apartados 1.a) y 3.

“a) El 5 por 100 de la base imponible previa a esta deducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37 y 47, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

“3. El límite de deducción será compatible con lo previsto en los artículos 37 y 47, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

Tres. Artículo 47, apartados 2.a) y 4:

“a) El 5 por 100 de la base imponible previa a esta deducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37 y 42, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

“4. El límite de deducción será compatible con lo previsto en los artículos 37 y 42, **las disposiciones adicionales décima y duodécima de esta Ley Foral, así como en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

Cuatro. Disposición adicional décima, párrafo tercero del apartado 7.b).

“-El 30 por cien de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42, 47 y **la disposición adicional duodécima de esta Ley Foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de**

## **mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

Cinco. Adición de una disposición adicional duodécima:

“Disposición adicional **duodécima**. Incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental.

1. Las donaciones que se efectúen a las entidades beneficiarias que hayan obtenido por parte del Departamento competente en materia de medio ambiente el preceptivo reconocimiento del régimen previsto en la presente disposición adicional, gozarán de los beneficios fiscales establecidos en ella.

2. A estos efectos, se considerarán entidades beneficiarias las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin fines lucrativos. Se considerarán en todo caso como tales, las fundaciones, las asociaciones **declaradas de utilidad pública**, las organizaciones no gubernamentales de medio ambiente inscritas en el registro de organizaciones no gubernamentales del Ministerio competente en la materia, las cooperativas de consumo relacionadas con la energía inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.

b) Que entre **sus fines estén** la conservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, la educación ambiental, el voluntariado ambiental, la lucha contra el cambio climático o la transición energética.

c) Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud a que se refiere el apartado 3, en alguno de los ámbitos mencionados en la letra b). Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.

d) Destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a

incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

e) Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.

3. Las entidades interesadas deberán solicitar al Departamento competente en materia de medio ambiente, conforme al modelo que aprobará **la persona titular** de dicho Departamento, el acceso al régimen previsto en esta disposición adicional, acompañando, en su caso, a la solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2.

No será preciso aportar documentación para acreditar que se reúnen dichos requisitos cuando el cumplimiento de cualesquiera de ellos se deduzca de la inscripción en un Registro dependiente de alguna Administración pública, de la recepción de subvenciones de las Administraciones públicas de Navarra o de la documentación ya aportada a alguna Administración pública en el marco de cualquier procedimiento o trámite, en cuyo caso, será suficiente con indicar el procedimiento o Registro correspondiente.

4. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en esta disposición adicional, las entidades beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al departamento competente en materia de medio ambiente, en los ocho primeros meses del ejercicio siguiente, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará la persona titular de dicho Departamento. Además, en ese plazo las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 acompañada de las cuentas de la entidad, salvo que éstas se hayan presentado en el departamento competente en materia tributaria en cumplimiento de la normativa tributaria.

Al Departamento competente en materia de medio ambiente corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. La persona titular de la Dirección General competente en materia de medio ambiente resolverá las solicitudes referidas en los apartados 3 y 4.

A la misma persona corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen establecido en esta disposición adicional, cuando se compruebe que no se reúne alguno de los requisitos.

El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la citada resolución es de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a las entidades interesadas que hubieran presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento de revocación de la resolución de acceso es de tres meses. En caso de vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa se producirá la caducidad.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen donaciones a las entidades beneficiarias tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas en virtud de donaciones “inter vivos” irrevocables, puras y simples, así como de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración celebrados con las entidades a que se refiere el apartado 2, que se destinen a la financiación de las mismas o, en su caso, a la financiación de las actividades de éstas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por 100. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

En el supuesto de prestaciones de servicios a título gratuito la base de la deducción será el coste de los gastos incurridos, sin tener en cuenta margen de beneficios.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias en los supuestos, con los requisitos y para los fines establecidos en el apartado anterior gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Para la determinación de la base imponible, los importes de las cantidades donadas tendrán la consideración de partida deducible.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

1º. El 30 por cien de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42, 47 y **la disposición adicional décima de esta ley foral, así como el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.**”

2º. El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades.

8. Los beneficios fiscales establecidos en esta disposición adicional serán incompatibles, para los mismos importes, con el resto de los establecidos en **esta** Ley Foral.

9. La aplicación de estos beneficios fiscales estará condicionada a que las entidades beneficiarias cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las donaciones o de las cantidades satisfechas en virtud de los convenios de colaboración, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o, en su caso, de las actividades acogidas.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

10. Antes del final de cada año el Departamento competente en materia de medio ambiente remitirá a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición adicional.”

**Seis. Adición de una disposición adicional decimotercera:**

“Disposición adicional decimotercera. Actividades prioritarias **de mecenazgo social** y de mecenazgo medioambiental.

**Mediante Ley Foral** se podrá establecer el carácter prioritario de determinadas actividades **de mecenazgo social** o de mecenazgo medioambiental, **así como de entidades beneficiarias de los mismos**. En relación con dichas actividades y entidades, la Ley Foral podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en las disposiciones **adicionales décima** y duodécima.”

**MOTIVACIÓN**

Sin cambiar el contenido principal del artículo único de la proposición de Ley Foral, la enmienda realiza una serie de ajustes técnicos. Para ello, en primer lugar, se modifican los artículos 39, 42, 47 y la disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1996, por lo que se añaden los apartados uno, dos, tres y cuatro al artículo único. La modificación realizada es la misma en todos ellos, ya que regulan deducciones en el impuesto sobre sociedades por diferentes conceptos (donaciones, colaboración en actividades de interés general, gastos en actividades de interés general y fomento de determinadas artes y mecenazgo social), pero con un denominador común: tienen la consideración de gasto deducible para determinar la base imponible con determinados límites, uno de los cuales se establece mediante un porcentaje de la base imponible previa a la aplicación de la deducción por ese concepto y previa también, en su caso, a la aplicación de la deducción por el resto de conceptos señalados. En cada uno de esos artículos y en la disposición adicional décima se hacen las referencias a los demás artículos que regulan deducciones similares y a la nueva disposición adicional duodécima que introduce la deducción por mecenazgo medioambiental. También se incluyen las

referencias a la deducción regulada en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, en ese caso en relación con el mecenazgo cultural.

Por otro lado, por lo que se refiere a la disposición que constituía el contenido original de la proposición de ley foral (Incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental), se modifica el número de la disposición, que debe ser la duodécima, puesto que la última disposición adicional de la normativa vigente era la undécima. En lo que afecta al contenido, se especifica que las asociaciones que pueden ser beneficiarias del mecenazgo medioambiental deben ser asociaciones declaradas de utilidad pública. En cambio, no se exige que las fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública estén inscritas en el Registro de fundaciones, asociaciones y colegios profesionales de Navarra. Este requisito tampoco se exige para que las fundaciones o las asociaciones declaradas de utilidad pública puedan ser beneficiarias del mecenazgo social. Por su parte, en el ordinal 1º del apartado 7.b) se incluyen también las referencias a la disposición adicional undécima de la Ley Foral 10/1996 y al artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, en el mismo sentido en que se ha hecho en los artículos 39, 42, 47 y disposición adicional décima de la Ley Foral 10/1996 (y se hace mediante otra enmienda en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014).

Finalmente se elimina el apartado 10 que recogía la posibilidad de que la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra establezca actividades prioritarias de mecenazgo medioambiental. El contenido de dicho apartado se recoge en una nueva disposición adicional decimotercera que establece que mediante Ley Foral (no necesariamente la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra) se podrán establecer actividades prioritarias de mecenazgo medioambiental y también de mecenazgo social.

ENMIENDA N<sup>o</sup> 2:

Enmienda de adición de una disposición final primera a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, pasando la actual disposición final única a ser la disposición final segunda.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El tercer párrafo del artículo 17.b) de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

“- El 30 por ciento de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42, 47, **y las disposiciones adicionales décima y duodécima** de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.”

MOTIVACIÓN:

Se añade una disposición final para realizar una modificación técnica en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. Se excluyen las deducciones de la disposición adicional décima (deducción por mecenazgo social) y de la disposición adicional duodécima (deducción por mecenazgo medioambiental) de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, a efectos de determinar el importe de la base imponible sobre la que se va a aplicar el límite de la deducción. Del mismo modo que ya se excluían las deducciones de los artículos 37, 42, y 47 (donaciones, colaboración en actividades de interés general, gastos en actividades de interés general y fomento de determinadas artes).

Iruñea a 30 de marzo de 2022

**AANEXO 2**

**RESPONSABLE GESTIÓN ECONOMICO FINANCIERA DE LA  
CONTABILIDAD ESPECIFICA DE LAS SUBVENCIONES PERCIBIDAS POR  
LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL  
PARLAMENTO DE NAVARRA.**

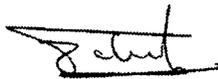
El Grupo Parlamentario **EH BILDU NAFARROA**,  
de conformidad con lo recogido en el artículo 11 de las normas sobre asignaciones  
económicas de los Grupos Parlamentarios, comunica el nombramiento como  
responsable de la gestión económica y financiera, con efectos a partir del día de hoy,  
a:

**NOMBRE Y APELLIDOS:** Aitziber Burutaran Ubillos

**TELEFONO DE CONTACTO:** 657700886

**E-MAIL:** diruzaintza@ehbildu.eus

En Pamplona a 29 de MARZO de 2022.



**BAKARTXO RUIZ JASO**

**Fdo.: (Nombre y Apellidos).**

**PORTAVOZ DELGRUPO**

**A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA.-**